

Recurso 365/2019

Resolución 383/2019

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS CONTRACTUALES DE LA
JUNTA DE ANDALUCÍA**

Sevilla, 14 de noviembre de 2019.

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por el **CIRCULO EMPRESARIAL DE CUIDADOS A PERSONAS EN ANDALUCÍA** contra el pliego de cláusulas administrativas particulares que rige el procedimiento de licitación del contrato denominado “Servicio de ayuda a domicilio en Aguilar de la Frontera correspondiente a los años 2020 y 2021” (Expte. 356/2019), convocado por el Ayuntamiento de Aguilar de la Frontera (Córdoba), este Tribunal, en sesión celebrada en el día de la fecha, ha dictado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. El 6 de septiembre de 2019, se publicó en el Diario Oficial de la Unión Europea núm. 2019/S 172-420758 y en el perfil de contratante en la Plataforma de Contratación del Sector Público el anuncio de la licitación, por procedimiento abierto, del contrato indicado en el encabezamiento, día en que asimismo los pliegos fueron puestos a disposición de las posibles personas interesadas en dicho perfil.

El valor estimado del presente contrato asciende a la cantidad de 4.296.957,48 euros.



SEGUNDO. A la presente licitación le es de aplicación la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP). Igualmente, se rige por el Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público (en adelante Real Decreto 817/2009) y por el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (en adelante RGLCAP), aprobado por el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, en cuanto no se opongan a lo establecido en la citada LCSP.

TERCERO. El 24 de septiembre de 2019, tuvo entrada en el registro de este Tribunal escrito de recurso especial en materia de contratación interpuesto por el CIRCULO EMPRESARIAL DE CUIDADOS A PERSONAS EN ANDALUCÍA (en adelante CECUA) contra el pliego de cláusulas administrativas particulares (PCAP). En su escrito de recurso, la asociación recurrente solicita, entre otras cuestiones, la suspensión del procedimiento de licitación.

CUARTO. Mediante comunicación de 25 de septiembre de 2019, la Secretaría de este Tribunal le da traslado al órgano de contratación del escrito de interposición de recurso y se le solicita que remita el informe al mismo así como la documentación necesaria para su resolución. La documentación solicitada fue aportada el 27 de septiembre de 2019.

Posteriormente, previa petición, el órgano de contratación el 23 de octubre de 2019 remite el listado de entidades licitadoras con los datos necesarios a efectos de notificaciones.

QUINTO. Por escrito de 24 de octubre de 2019, la Secretaría de este Órgano comunica a CECUA que por Resolución de este Tribunal, de 15 de octubre de 2019, se adoptó la medida cautelar de suspensión del procedimiento de licitación.

SEXTO. Con fecha 25 de octubre, la Secretaría del Tribunal concedió un plazo de 5 días hábiles a la única entidad licitadora para que formulara las alegaciones que considerase oportunas, no habiéndose recibido ninguna en el plazo establecido.



FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP, en el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía y en la Orden de 14 de diciembre de 2011, de la Consejería de Hacienda y Administración Pública, por la que se acuerda el inicio del funcionamiento del citado Tribunal.

En el supuesto examinado, conforme a la documentación remitida a este Tribunal, el acto impugnado ha sido adoptado en el procedimiento de adjudicación de una entidad local andaluza, derivando la competencia de este Tribunal para la resolución del recurso especial interpuesto del convenio, a tales efectos, formalizado el 23 de marzo de 2013 entre la entonces Consejería de Hacienda y Administración Pública de la Junta de Andalucía y el Ayuntamiento de Aguilar de la Frontera (Córdoba), al amparo del artículo 10.3 del citado Decreto autonómico, en su redacción anterior al Decreto 120/2014, de 1 de agosto.

SEGUNDO. Con carácter previo al estudio de los restantes motivos de admisión, procede abordar la legitimación de la asociación recurrente para la interposición del presente recurso especial.

Al respecto, el artículo 48 de la LCSP establece que *«Podrá interponer el recurso especial en materia de contratación cualquier persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados, de manera directa o indirecta, por las decisiones objeto del recurso.*

Estarán también legitimadas para interponer este recurso (...). En todo caso se entenderá legitimada la organización empresarial sectorial representativa de los intereses afectados».

Asimismo, el artículo 24, apartado 1 del Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual (en adelante el Reglamento), aprobado por Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, señala que *«Sin perjuicio de los supuestos generales previstos en el artículo 42 del texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público y en el 102 de la Ley 31/2007, de 30 de octubre, los recursos regulados en este Reglamento podrán ser interpuestos por las asociaciones representativas de intereses relacionados con el objeto del contrato que se impugna exclusivamente cuando lo sean para la defensa de los intereses colectivos de sus asociados».*



Sobre la legitimación activa de las asociaciones, ya ha tenido ocasión de pronunciarse este Tribunal en numerosas ocasiones, valga por todas la Resolución 143/2016, de 17 de junio, la 214/2017, de 23 de octubre y la 233/2018, de 2 de agosto, en las que se pone de relieve la abundante doctrina del Tribunal Constitucional y del Tribunal Supremo existente al respecto y que debe entenderse igualmente aplicable en el ámbito del procedimiento del recurso especial en materia de contratación, pues la clave común en todos los casos está en el concepto de interés legítimo.

A priori, se ha de indicar que el estudio de la legitimación pasa por analizar el acto impugnado y su incidencia sobre los intereses colectivos defendidos por la asociación recurrente. Ello obliga a conocer cuáles son los motivos que sustentan el recurso interpuesto.

Como ya se ha puesto de manifiesto anteriormente, el escrito de recurso se interpone contra el PCAP y ello por entender que en aquel se incumplen determinados aspectos relacionados con el presupuesto base de licitación y con el valor estimado del contrato.

Al respecto, debe indicarse que conforme a los estatutos de CECUA su fin primordial es la representación, participación y defensa de sus asociados, en relación con todas las actividades empresariales en el sector de la atención a las personas dependientes y desarrollo de la promoción de la autonomía personal.

Por lo expuesto, queda justificado el interés legítimo que ostenta la asociación recurrente en el ejercicio de la representación y defensa de sus asociados, debiendo reconocerse legitimación a la misma al amparo de lo previsto en el artículo 48 de la LCSP.

TERCERO. Visto lo anterior, procede determinar si el recurso se refiere a alguno de los supuestos contemplados legalmente y si se interpone contra alguno de los actos susceptibles de recurso en esta vía, de conformidad con lo establecido respectivamente en los apartados 1 y 2 del artículo 44 de la LCSP.

El objeto de la licitación es un contrato de servicios con un valor estimado de 4.296.957,48 euros, convocado por un ente del sector público con la condición de Administración Pública, y el objeto del recurso



es el PCAP, por lo que el acto recurrido es susceptible de recurso especial en materia de contratación al amparo del artículo 44 apartados 1.a) y 2.a) de la LCSP.

CUARTO. En cuanto al plazo de interposición del recurso, el apartado b) del artículo 50.1 de la LCSP, disponen que: *«El procedimiento de recurso se iniciará mediante escrito que deberá presentarse en el plazo de quince días hábiles. Dicho plazo se computará:*

b) Cuando el recurso se interponga contra el contenido de los pliegos y demás documentos contractuales, el cómputo se iniciará a partir del día siguiente a aquel en que se haya publicado en el perfil de contratante el anuncio de licitación, siempre que en este se haya indicado la forma en que los interesados pueden acceder a ellos. Cuando no se hiciera esta indicación el plazo comenzará a contar a partir del día siguiente a aquel en que se le hayan entregado al interesado los mismos o este haya podido acceder a su contenido a través del perfil de contratante».

En el supuesto examinado, los pliegos se publicaron el 6 de septiembre de 2019 en el perfil de contratante en la Plataforma de Contratación del Sector Público, poniéndose ese día a disposición de las entidades interesadas el contenido de los mismos y demás documentos contractuales. En consecuencia, al haberse presentado el escrito de recurso el 24 de septiembre de 2019 en el registro de este Tribunal, el mismo se ha interpuesto dentro del plazo legal antes expresado.

QUINTO. Analizados los requisitos de admisión del recurso, procede examinar los motivos en que el mismo se sustenta que serán analizados en este y en los siguientes fundamentos de derecho.

La recurrente interpone el presente recurso contra el PCAP que rige el procedimiento de licitación solicitando que, con estimación del mismo, se proceda a la anulación de la cláusula sexta.

Denuncia que las cláusulas del PCAP relativa al presupuesto base de licitación y al valor estimado del contrato deben ser anuladas, pues a su juicio el presupuesto base de licitación y el valor estimado del contrato, por un lado, no aparecen desglosados en los pliegos, y por otro lado, son inviables pues el precio hora del servicio licitado es insuficiente para su prestación.

En el primer alegato afirma que el presupuesto base de licitación y el valor estimado del contrato no aparecen desglosados ni en los pliegos ni en la memoria justificativa, con vulneración de los artículos 100, 101 y 102 de la LCSP.



Por su parte, el órgano de contratación en su informe al recurso señala, entre otras cuestiones, que el expediente de contratación que nos ocupa cumple de forma sustancial las exigencias contenidas en los artículos 100, 101 y 102 de la LCSP en lo relativo a la determinación del presupuesto base de licitación, el valor estimado y el precio del contrato. En concreto dentro de la documentación que se publicó junto con el PCAP, como anexos del mismo, figuran la relación del personal a subrogar, especificando, respecto de cada una de las personas trabajadoras su tipo de contrato, categoría profesional, jornada, antigüedad y media de horas trabajadas; y el coste laboral del servicio durante el año 2018, conteniendo una completa información de cada una de las nóminas de todas y cada una de las personas trabajadoras, documentación que permite determinar con absoluta precisión los costes laborales del servicio.

Asimismo, señala el informe al recurso que si a ello añadimos que el coste del servicio de ayuda a domicilio es, prácticamente en su integridad, mano de obra y que el resto de los costes del mismo son de cuantía muy escasa y de difícil precisión, es evidente que una correcta información acerca de los costes laborales, es suficiente para entender satisfecho el derecho de los licitadores a conocer el coste real del servicio (requisito imprescindible para formular su oferta), así como para garantizar la viabilidad económica del contrato.

Pues bien, sobre la cuestión controvertida se ha pronunciado este Tribunal ya con la nueva LCSP en varias ocasiones, entre las más recientes, en las Resoluciones 259/2019, de 9 de agosto, 323/2019, de 10 de octubre, 335/2019, de 18 de octubre y 352/2019, de 24 de octubre. En la primera de ellas, tras transcribir los artículos 100.2, 101.2 y 102.3 de la LCSP, se señalaba que *«Así pues, de los preceptos transcritos (...), puede extraerse como conclusión que para el cálculo del valor estimado deberán tenerse en cuenta como mínimo, además de los costes derivados de la aplicación de las normativas laborales vigentes, los costes resultantes de la ejecución material de los servicios, los gastos generales de estructura y el beneficio industrial, debiendo dentro del presupuesto base de licitación consignarse de manera desglosada en el PCAP o documento regulador de la licitación los costes directos e indirectos y otros eventuales gastos calculados para su determinación y para el supuesto que el coste de los salarios de las personas empleadas para su ejecución formen parte del precio total del contrato -circunstancia que concurre en el supuesto examinado-, el presupuesto base de licitación indicará de forma desglosada y con desagregación de género y categoría profesional los costes salariales estimados a partir del convenio laboral de referencia; obviamente, dichas exigencias en el supuesto de que el contrato prevea su división en lotes habrán de cumplirse para cada uno de los lotes en que aquel se divida.*



En el sentido expuesto en el párrafo anterior se ha manifestado este Tribunal, entre otras, en sus Resoluciones 231/2018, de 30 de julio, 233/2018, de 2 de agosto, 271/2018, de 28 de septiembre, 99/2019, de 4 de abril y 192/2019, de 13 de junio, y el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, entre otras, en sus Resoluciones 632/2018, de 29 de junio y 389/2019, de 17 de abril.».

En el supuesto examinado, la regulación del presupuesto base de licitación y del valor estimado del contrato se recoge en la cláusula 6 y en el apartado B del anexo I -cuadro resumen- del PCA que disponen en lo que aquí atañe lo siguiente:

«6.- PRESUPUESTO BASE DE LICITACIÓN, VALOR ESTIMADO Y PRECIO DEL CONTRATO.

6.1.- El presupuesto base de licitación formulado por el Ayuntamiento de Aguilar de la Frontera asciende a la cantidad que figura en el apartado B del cuadro resumen del Anexo nº 1, incluidos los tributos de cualquier índole que sean de aplicación, excepto el I.V.A., que se indicará en todo caso como partida independiente. Respecto a los lotes, se indicará el presupuesto de licitación de cada uno de ellos en el citado apartado.

6.2.- El valor estimado del presente contrato, determinado conforme a lo establecido en el artículo 101 LCSP, es el que se especifica en el apartado B del cuadro resumen del Anexo Nº 1 (...).

B.- PRESUPUESTO BASE DE LICITACIÓN Y VALOR ESTIMADO DEL CONTRATO. SISTEMA DE DETERMINACIÓN DEL PRECIO.

PRESUPUESTO BASE DE LICITACIÓN	IMPORTE DEL IVA (4%)
En cifra: 1.983.206,53 €	En cifra: 79.328,26 €
En letra: Un millón novecientos ochenta y tres mil doscientos seis euros con cincuenta y tres céntimos de euros.	En letra: Setenta y nueve mil trescientos veintiocho euros con veintiséis céntimos de euro.
IMPORTE TOTAL (IVA INCLUIDO):	
En cifra: 2.062.534,79 €	En letra: Dos millones sesenta y dos mil quinientos treinta y cuatro euros con setenta y nueve céntimos de euro.

VALOR ESTIMADO DEL CONTRATO: CUATRO MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y SIETE EUROS CON CUARENTA Y OCHO CÉNTIMOS (4.296.947,48 €)

El valor estimado del contrato no es coincidente con el del presupuesto base de licitación al existir unas eventuales prórrogas. Consta en el proyecto, documento de justificación de precios y de su adecuación a mercado (...).

En cuanto a la remisión que se hace en el apartado del valor estimado en el anexo I del PCAP «Consta en el proyecto, documento de justificación de precios y de su adecuación a mercado», este Tribunal no ha podido



constatar la existencia de ninguna documentación denominada ni total ni parcialmente “documento de justificación de precios y de su adecuación a mercado” ni en el expediente remitido ni en el perfil de contratante.

Así las cosas, el presupuesto base de licitación configurado en el PCAP (cláusula 6 y en el apartado B del anexo I) no cumple las exigencias del artículo 100.2 de la LCSP, dado que no desglosa los costes directos e indirectos, ni detalla otros eventuales gastos para su determinación; asimismo, al tratarse de un contrato de servicios y formar parte del precio total del mismo el coste de los salarios de las personas empleadas para su ejecución, dicho pliego no indica de forma desglosada y con desagregación de género y categoría profesional los costes salariales estimados a partir del convenio laboral de referencia.

También en cuanto al valor estimado del contrato, en la citada documentación se indica el importe del valor estimado del contrato, no figurando lo exigido en el artículo 101 de la LCSP, dado que, entre otras cuestiones, no se detalla si se ha tenido en cuenta para su cálculo, entre otras circunstancias, los costes derivados de la aplicación de las normativas laborales vigentes, los derivados de la ejecución material de los servicios, los gastos generales de estructura y el beneficio industrial (primer párrafo del apartado 2 del artículo 101). Por último, al tratarse de un contrato de servicios en el que es relevante la mano de obra, asimismo, no se detalla si se han tenido en cuenta especialmente los costes laborales derivados de los convenios colectivos de aplicación.

En este sentido, ha de tenerse en cuenta que el artículo 100.2 de la LCSP exige que el desglose de costes en los términos allí recogidos se realice en el PCAP o en el documento regulador de la licitación, circunstancias que no se dan en el supuesto examinado.

En efecto, la literalidad del artículo 100.2 de la LCSP, y por ende del 101.2 de la misma, es clara cuando impone y exige que sea el PCAP o el documento regulador de la licitación, donde se desglosen los costes directos e indirectos y otros eventuales gastos calculados para su determinación y los costes salariales estimados de forma desglosada y con desagregación de género y categoría profesional.

En el supuesto examinado, como se ha expuesto, en la cláusula sexta y en el apartado B del anexo I del PCAP, es donde queda configurado el presupuesto base de licitación, en el que se contempla únicamente



una cantidad global, el IVA correspondiente y la suma de ambas cantidades. Asimismo, en cuanto al valor estimado del contrato, se indica únicamente el importe global.

En su descargo, el órgano de contratación en su informe al recurso, además de indicar como se ha expuesto que dentro de la documentación que se publicó junto con el PCAP, como anexos del mismo, figuran la relación del personal a subrogar y el coste laboral del servicio durante el año 2018, señala que siendo cierto que en un primer momento no se publicó un resumen del coste económico del contrato, diferenciando costes directos e indirectos, gastos generales y beneficio industrial, dicho documento, que figuraba en el expediente desde el día 17 de julio (número 13 de los documentos del expediente remitido), ha sido publicado en el perfil del contratante el día 26 de septiembre, y del mismo resulta que el servicio puede ser viable con un precio de 13 euros por hora, si bien cualquier estimación del coste del servicio, al margen de los costes salariales, es absolutamente subjetiva y caprichosa, admitiendo tantos escenarios como se quieran plantear, por lo que el documento incorporado es totalmente prescindible.

Así las cosas, con respecto al contenido de la relación del personal a subrogar y el coste laboral del servicio durante el año 2018, publicados en el perfil de contratante junto con los pliegos, se trata de la información sobre las condiciones de subrogación en contratos de trabajo necesaria para dar cumplimiento a lo requerido en el artículo 130 de la LCSP, pero que no da satisfacción a las exigencias establecidas en los artículos 100.2 y 101 de la citada ley. En este sentido, ha de tenerse en cuenta lo señalado por este Órgano, entre otras muchas, en sus Resoluciones 233/2018, de 2 de agosto, 271/2018, de 28 de septiembre y 335/2019, de 18 de octubre, en las que dispone que para la elaboración del presupuesto base de licitación se ha de tener en cuenta que el cálculo de las personas trabajadoras necesarias para la prestación de los servicios objeto del contrato no deriva de la subrogación o no del personal actual, sino de los requisitos de la prestación establecidos en los pliegos. De forma similar se ha pronunciado el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales en su Resolución 156/2019, de 22 de febrero, con cita de abundante doctrina del citado Órgano.

En efecto, a la hora de fijarse el presupuesto base de licitación de un contrato el órgano de contratación debe tener en cuenta el principio de eficiencia y los objetivos de estabilidad presupuestaria que se consignan en el artículo 1 de la LCSP, sin que a la hora de definir las condiciones de la licitación esté vinculado por contrataciones anteriores no estando obligado a mantener el mismo personal que ejecutaba la prestación anterior, debiendo contemplarse a los efectos de su cálculo los costes laborales del personal



necesario para ejecutar la prestación conforme a lo definido en los pliegos y no de aquel que pueda estar desempeñando sus servicios en la contrata anterior. En este sentido, una vez que opere la subrogación con la nueva entidad adjudicataria, es posible que determinadas personas trabajadoras de forma voluntaria no se subroguen con el nuevo empleador, o que éste a algunas de las subrogadas las asigne a otras funciones o que, en algunos casos, incluso proceda a prescindir de sus servicios.

Así las cosas, no es posible admitir el presente alegato del órgano de contratación cuando manifiesta que con la relación del personal a subrogar y el coste laboral del servicio durante el año 2018 es posible determinar con absoluta precisión los costes laborales del servicio. Incluso de admitirse dicho alegato aun cuando sea a meros efectos dialécticos, los costes laborales no son más que una parte de los costes directos, sin lugar a dudas en el presente caso la más importante, pero como se ha expuesto los artículos 100.2 y 101 de la LCSP exigen además el desglose de otros tipos de costes.

El alegato del órgano de contratación relativo a que aunque en un primer momento no se publicó un resumen del coste económico del contrato, diferenciando costes directos e indirectos, gastos generales y beneficio industrial, dicho documento ha sido publicado en el perfil del contratante el día 26 de septiembre de 2019 y figuraba en el expediente -documento número 13- desde el día 17 de julio de 2019, no puede ser admitido.

Y ello por cuanto dicho documento, por un lado, está sin fechar ni firmar y no figura en el expediente con el número 13, sino con el 12 denominado “02_Borrador Pliego PTC Ayuda a Domicilio Aguilar Frontera.pdf”, que es el borrador de un pliego de prescripciones técnicas, de un organismo de la Diputación de Córdoba, en el que su última página coincide con el documento publicado en el perfil de contratante, y por otra parte, fue publicado en dicho perfil el 26 de septiembre de 2019, con fecha posterior a la interposición del recurso que se examina, lo que ha originado que el desglose de costes no pueda ser objeto de comprobación por las potenciales entidades recurrentes y licitadoras, al no haber tiempo material para ello dentro del plazo de presentación del recurso especial en materia de contratación.

En definitiva, queda claro que no se incorporan en el PCAP -o en el documento regulador de la licitación- las exigencias previstas en los artículos 100.2 y 101.2 de la LCSP, sin que sea posible suplir dicha ausencia ni con la relación del personal a subrogar y el coste laboral del servicio durante el año 2018 ni con el



documento publicado en el perfil de contratante el 26 de septiembre de 2019, sin prejuzgar la validez de los cálculos y desgloses realizados en los mismos.

En consecuencia, en base a las consideraciones realizadas, los pliegos vulneran los artículos 100.2 y 101.2 de la LCSP.

Procede, pues, estimar el primer alegato del recurso.

SEXTO. A continuación, como segundo y último motivo del recurso, la recurrente denuncia que la licitación es inviable pues el precio hora del servicio licitado es insuficiente para su prestación. En este sentido, formula un estudio económico que, en síntesis, expresa que el precio por hora para poder ejecutar la prestación que se licita asciende, IVA excluido, a 16,32 euros para el primer año y a 16,72 euros para el segundo año, importes que están por encima del precio de licitación fijado de 12,50 euros, IVA excluido, para los dos años.

Pues bien, la estimación del anterior alegato, y con ello la anulación de los pliegos para que en su caso se proceda por el órgano de contratación a dar cumplimiento a lo establecido por los artículos 100.2 y 101.2 de la LCSP, supone que en los nuevos que en su caso se aprueben se deberán reflejar, en el PCAP -o en el documento regulador de la licitación- para el presupuesto base de licitación los costes directos e indirectos y otros eventuales gastos, así como los costes salariales estimados a partir del convenio laboral de referencia de forma desglosada y con desagregación de género y categoría profesional, y para el valor estimado del contrato se han de tener en cuenta los costes derivados de la aplicación de las normativas laborales vigentes, los costes resultantes de la ejecución material de los servicios, los gastos generales de estructura y el beneficio industrial, debiendo figurar en el PCAP para su cálculo el método aplicado por el órgano de contratación.

En ese sentido, una vez aprobados en su caso los nuevos pliegos será cuando se pueda apreciar si el presupuesto base de licitación cubre los costes salariales así como el resto de gastos en los términos que demanda la asociación recurrente.

En efecto, una vez que el órgano de contratación proceda a dar cumplimiento a lo establecido en lo que aquí interesa por los artículos 100.2 y 101.2 de la LCSP es posible que el presupuesto base de licitación, y



en consecuencia el valor estimado del contrato, pueda variar ya sea al alza o a la baja, lo que unido al preceptivo desglose de aquellos, permitirá verificar en su caso lo ahora denunciado por la recurrente (v.g. Resoluciones, 231/2018, de 30 de julio, 99/2019, de 4 de abril y 323/2019, de 10 de octubre, de este Tribunal y, en sentido similar, Resolución 883/2018, 5 de octubre, del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales).

SÉPTIMO. La corrección de la infracción legal cometida, y que ha sido analizada y determinada en los fundamentos de derecho de esta resolución, debe llevarse a cabo anulando los pliegos que rigen el procedimiento de adjudicación del contrato citado en el encabezamiento, conforme a lo establecido en dichos fundamentos, así como los actos del expediente de contratación relacionados con su aprobación, debiendo, en su caso, convocarse una nueva licitación.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

ACUERDA

PRIMERO. Estimar parcialmente el recurso especial en materia de contratación interpuesto por el **CIRCULO EMPRESARIAL DE CUIDADOS A PERSONAS EN ANDALUCÍA** contra el pliego de cláusulas administrativas particulares que rige el procedimiento de licitación del contrato denominado “Servicio de ayuda a domicilio en Aguilar de la Frontera correspondiente a los años 2020 y 2021” (Expte. 356/2019), convocado por el Ayuntamiento de Aguilar de la Frontera (Córdoba) y, en consecuencia, anular dichos pliegos en el sentido expuesto en la presente resolución, así como los actos del expediente de contratación relacionados con su aprobación, debiendo en su caso convocarse una nueva licitación.

SEGUNDO. De conformidad con lo establecido en el artículo 57.4 de la LCSP, el órgano de contratación deberá dar conocimiento a este Tribunal de las actuaciones adoptadas para dar cumplimiento a la presente resolución.

TERCERO. Notificar la presente resolución a las partes interesadas en el procedimiento.



Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma solo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

